



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso No. 2023-00224-00
Auto No. 064*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado copia del correo electrónico enviado al demandado Yamil David Martínez Castillo, con el que pretende demostrar haberlo notificado del auto admisorio de la acción, acto procesal que en sentir de esta judicatura no se evacuó idóneamente, veamos porque:

Con ocasión a la expedición de la ley 2213 de 2022, es claro que con la notificación debe remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega de todas las piezas se agilice el proceso y se garantice el derecho de defensa, situación que no se advierte del comunicado allegado por la parte actora, habida cuenta que no se pueden verificar los documentos enviados al destinatario junto con el remisorio, razón por la cual se DISPONE:

Requerir a la parte actora para que acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la acción al demandado YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, es decir, la parte accionante deberá demostrar qué documentos emitió y entregó al extremo pasivo debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respectiva empresa de correo postal de entrega al destinatario (art. 292 CGP.) en el evento de ser notificación física, o compartir a esta judicatura el correo electrónico utilizado para notificar al extremo demandado para poder verificar no solo el envío de los documentos adjuntos, sino también el acuse de recibido a tal mensaje de datos. Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días so pena de verse precisado el despacho a terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Juez¹

¹ No se utiliza firma electrónica por fallas en el sitio web

Cualquier memorial o comunicación puede ser remitida al correo institucional: j02fbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co